



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO



Tuxtla Gutiérrez, Chiapas;  
Junio 09 de 2022.

Dip. María de los Ángeles Trejo Huerta.  
Presidenta de la Mesa Directiva del  
Honorable Congreso del Estado de Chiapas.  
P r e s e n t e.

Por este medio hago de su conocimiento que como Diputada integrante de esta LXVIII Legislatura, suscribo y me adhiero a la propuesta de “Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al Código Penal del Estado de Chiapas en materia del Delito de Retención y Sustracción de Menores o Personas o de Personas Incapaces de Entender el Hecho”, presentada por la Diputada Floralma Gómez Santiz, de fecha 02 de junio del año en curso.

Sin otro particular, le reitero mis distinguidas consideraciones.

Atentamente

Integrante de la Sexagésima Octava Legislatura  
del Honorable Congreso del Estado.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS  
LXVIII LEGISLATURA  
MESA DIRECTIVA

RECIBIDO

10 JUN 2022

HORA: 13:46  
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas

Dip. Elizabeth Escobedo Morales.

C.c.p. Archivo.



*Floralma Gómez Santiz*  
DIPUTADA LOCAL DISTRITO XXI TENEJAPA

COMISIÓN DE ATENCIÓN A LA  
**MUJER Y LA NIÑEZ**  
UNIDAD LOCAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS

**Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a 02 de junio del año 2022.**

**Diputada María de los Ángeles Trejo Huerta  
Presidenta de la Mesa Directiva  
del Honorable Congreso del Estado de Chiapas.  
P r e s e n t e**

Antecediendo un cordial saludo Diputada Presidenta, a través del presente conducto, me permito remitir para el trámite legislativo correspondiente **“Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al Código Penal del Estado de Chiapas en materia del Delito de Retención y Sustracción de Menores o Personas o de Personas Incapaces de Entender el Hecho”**.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 45, fracción I, y 48, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; así como los establecidos en los numerales 95, 96, párrafo segundo, y 97 fracción II, del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado.

Sin otro asunto en particular, quedo de su amable atención y trámite correspondiente.

**Atentamente**

**Diputada Floralma Gómez Santiz  
Integrante de la Sexagésima Octava Legislatura  
del Honorable Congreso del Estado.**





*Floralma Gómez Santiz*

DIPUTADA LOCAL DISTRITO XXI TENEJAPA

COMISIÓN DE ATENCIÓN A LA  
**MUJER Y LA NINEZ**  
UNIDAD LOCAL DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 223, 225, 226 Y ADICIONA EL ARTICULO 226 BIS AL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIAPAS EN MATERIA DE RETENCIÓN Y SUSTRACCION DE MENORES O DE PERSONAS INCAPACES DE ENTENDER EL HECHO.**

La suscrita Diputada Floralma Gómez Santiz, integrante de esta Sexagésima Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chiapas, en uso de las facultades conferidas en los artículos 48, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 97 y demás aplicativos del Reglamento Interior de este Poder Legislativo, presento **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 223, 225, 226 Y ADICIONA EL ARTICULO 226 BIS AL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIAPAS EN MATERIA DE RETENCIÓN Y SUSTRACCION DE MENORES O DE PERSONAS INCAPACES DE ENTENDER EL HECHO**, bajo el siguiente tenor de:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Se denomina sustracción, retención u ocultamiento ilícitos de niñas, niños y adolescentes a la separación unilateral e injustificada de una niña, niño o adolescente de la persona que legalmente detenta su guarda y custodia, ocultándolo o trasladándolo lejos de su lugar de residencia habitual.

Estas conductas atentan contra el equilibrio vital de la persona menor de edad, pues alteran sus condiciones afectivas, sociales y culturales, por tanto, constituyen un atentado contra los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes a vivir en familia, convivir con ambos progenitores(as), vivir en condiciones de bienestar, a tener un sano desarrollo integral y una vida libre de violencia.<sup>1</sup>

En el marco de referencia internacional de protección de derechos fundamentales, se encuentra el Convenio relativo a los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores,<sup>2</sup> mismo que fue adoptado en sesión plenaria celebrada el 24 de octubre de 1980, por el Decimocuarto período de sesiones de la Conferencia de la Haya de derecho internacional privado, y firmado al día siguiente. La finalidad de este Convenio estriba en: a) garantizar la restitución inmediata de

<sup>1</sup> Pérez-Vera, Elisa, Informe Explicativo del Convenio sobre los aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, La Haya: HCCH publicaciones, 1982.

<sup>2</sup> Convenio de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, consultable en la dirección electrónica: [http://www.oas.org/dil/esp/convenio\\_de\\_la\\_haya\\_sobre\\_los\\_aspectos\\_civiles\\_de\\_la\\_sustraccion\\_internacional\\_de\\_menores.pdf](http://www.oas.org/dil/esp/convenio_de_la_haya_sobre_los_aspectos_civiles_de_la_sustraccion_internacional_de_menores.pdf)



*Floralma Gómez Santiz*

DIPUTADA LOCAL DISTRITO XXI TENEJAPA

COMISIÓN DE ATENCIÓN A LA  
**MUJER Y LA NIÑEZ**  
UNIDAD LEGISLATIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS

los menores trasladados o retenidos de manera ilícita en cualquier Estado contratante; y b) velar por que los derechos de custodia y de visita vigentes en uno de los Estados contratantes se respeten en los demás Estados contratantes.<sup>3</sup>

Por parte de la normativa nacional del Estado Mexicano, es de particular interés señalar que la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, es legislación nacional rectora que reconoce a las niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos con capacidad de goce de los mismos de acuerdo a los principios de los derechos humanos, garantizando su pleno ejercicio y regulando su cumplimiento en el aparato de estado, así como la orientadora de la política nacional en la materia,<sup>4</sup> en su artículo 25, establece que las leyes federales y de las entidades federativas contendrán disposiciones para prevenir y sancionar el traslado o retención ilícita de niñas, niños y adolescentes cuando se produzcan en violación de los derechos atribuidos individual o conjuntamente a las personas o instituciones que ejerzan la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia, previendo procedimientos expeditos para garantizar el ejercicio de esos derechos.

De igual manera, establece procesos para la restitución de una persona menor de edad que ha sido trasladada o retenidamente ilícitamente fuera del territorio nacional, a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores e incluso, prevé la competencia y obligación de las entidades federativas para coordinarse en el caso de tener conocimiento de algún caso de esta índole, tendiente a la localización y restitución.<sup>5</sup>

En el ámbito local, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes el Estado de Chiapas, en sus numerales 33, 34, 35 y 36, establece diversas obligaciones que

<sup>3</sup> Pérez-Vera, Elisa, Informe Explicativo del Convenio sobre los aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, La Haya: HCCH publicaciones, 1982 consultable en la dirección electrónica: <https://assets.hcch.net/docs/43df3dd9-a2d5-406f-8fdc-80bc423cdd79.pdf>

<sup>4</sup> Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, art. 1º, texto vigente, consultable en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf>

<sup>5</sup> Idem.



*Floralma Gómez Santiz*

DIPUTADA LOCAL DISTRITO XXI TENEJAPA

COMISIÓN DE ATENCIÓN A LA  
**MUJER Y LA NIÑEZ**  
UNIDAD OPERATIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS

comprenden desde la exigencia de legislar en torno a la prevención y sanción del traslado o retención de una persona menor de edad, pasando por la imprescindible coordinación entre autoridades de los órdenes de gobierno que conlleven a la restitución de la persona menor de edad, hasta la obligación de garantizar la integridad físico y psicológica.<sup>6</sup>

En este sentido, actualmente el Código Penal para el Estado de Chiapas,<sup>7</sup> en el artículo 223, prevé como delitos la retención y sustracción de menores y de quienes no tengan la capacidad de entender el hecho del cual son sujetos, es decir, personas catalogadas por la Ley, como incapaces, y es desde esta perspectiva que resulta necesario legislar para endurecer las penas por la comisión de estas conductas que trasgreden el pilar más importante de nuestra sociedad, que es la niñez; misma que se ve afectada por las acciones lacerantes que experimentan ante escenarios como los establecidos en las disputas del orden familiar o ante la acción de terceros extraños que infringen la esfera jurídica de la persona menor de edad.

De igual forma, la presente iniciativa propone reconocer y sancionar con mayor severidad, los casos en los que la sustracción o la retención de menores o personas incapaces, sea con el objeto de trasladarlos fuera del territorio estatal o nacional, pues pone en evidencia que acciones como la mencionada busca poner fuera de rango inmediato de aplicación de la ley, y propiciar el distanciamiento de la persona sujeta de derechos.

Cabe señalar, que si bien es cierto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 27 de abril del año 2020, resolvió la Acción de Inconstitucionalidad 33/2018,<sup>8</sup> promovida por la entonces Procuraduría General de la República, dictando en el resolutive Segundo la Invalidez de los artículos 226 Bis y 226 Ter, del Código Penal

<sup>6</sup> Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chiapas, texto vigente, consultable en: [https://www.congresochiapas.gob.mx/new/Info-Parlamentaria/LEY\\_0113.pdf?v=NA==](https://www.congresochiapas.gob.mx/new/Info-Parlamentaria/LEY_0113.pdf?v=NA==)

<sup>7</sup> Código Penal para el Estado de Chiapas, texto vigente, consultable en: [https://www.congresochiapas.gob.mx/new/Info-Parlamentaria/LEY\\_0012.pdf?v=Mjc=](https://www.congresochiapas.gob.mx/new/Info-Parlamentaria/LEY_0012.pdf?v=Mjc=)

<sup>8</sup> Pág. 48, Resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 33/2018, Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=231809>



*Floralma Gómez Santiz*

DIPUTADA LOCAL DISTRITO XXI TENEJAPA

COMISIÓN DE ATENCIÓN A LA MUJER Y LA NIÑEZ  
UNIDAD ORGANIZADA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS

para el Estado de Chiapas, cuyos preceptos en su momento establecían la privación de la libertad con fines sexuales, en razón de tratarse de una legislación proscrita al prever tipos penales y sanciones reservadas de manera exclusiva al Congreso de la Unión, teniendo efectos retroactivos al veinticinco de enero del año dos mil dieciocho, fecha en que entraron en vigor las citadas normas, lo cierto es que en la actualidad la nominación del Capítulo II, correspondiente al Título Quinto del Código Penal local, no corrió con esta misma suerte, por lo que su actual configuración conlleva a una incongruencia entre el contenido de las conductas tipificadas con la nominación del mismo, por lo que se propone la modificación de dicho encabezado para quedar como **CAPITULO II RETENCION Y SUSTRACCIÓN DE MENORES O DE PERSONAS INCAPACES DE ENTENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO**, y con ello robustecer la claridad y objetividad de la norma punitiva.

Para efectos ilustrativos que faciliten la lección y comprensión de la iniciativa de decreto de reforma y adición, es oportuno proyectar el esquema comparativo entre el texto actual del cuerpo de ley que pretende modificarse a través del proceso legislativo, en contraste con la propuesta que se ha expuesto.

TEXTO ACTUAL	PROPUESTA DE REFORMA Y ADICIÓN
<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO SEGUNDO EL DELITO CAPÍTULO I CONCEPTO Y FORMAS DEL DELITO</b></p> <p>Artículo 15 Bis.- Se calificarán como delitos graves, para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, los previstos en:</p> <p>...</p> <p>9. Sustracción de menores y los que no tengan capacidad para entender el significado del hecho, previsto en los artículos 223, segundo párrafo y 224.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPITULO II RETENCIÓN Y SUSTRACCIÓN DE MENORES Y LOS QUE NO TENGAN CAPACIDAD DE ENTENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO, Y PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD CON FINES SEXUALES</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO SEGUNDO EL DELITO CAPÍTULO I CONCEPTO Y FORMAS DEL DELITO</b></p> <p>Artículo 15 Bis.- Se calificarán como delitos graves, para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, los previstos en:</p> <p>...</p> <p>9. Sustracción de menores <u>o de personas incapaces de para entender el significado del hecho</u>, previsto en los artículos 223, segundo párrafo y 224.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPITULO II RETENCIÓN Y SUSTRACCIÓN DE MENORES <u>O DE PERSONAS INCAPACES DE ENTENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO</u></b></p>

**Artículo 223.-** Al que, sin tener relación familiar, de parentesco o de tutela con un menor de edad o con un incapaz, lo retenga sin el consentimiento de quien ejerza su custodia legítima o su guarda, se le impondrá prisión de uno a cinco años y de cien a quinientos días multa.

A quien bajo los mismos supuestos del párrafo anterior sustraiga a un menor o a un incapaz de su custodia legítima o de su guarda, se le impondrán de cinco a quince años de prisión y de doscientos a mil días multa.

**Artículo 224.-** Si la sustracción tiene como propósito incorporar al menor o incapaz a círculos de corrupción de menores o incapaces o traficar con sus órganos, las penas se aumentarán al doble.

**Artículo 225.-** Si el sujeto activo de la sustracción del menor o del incapaz no tiene la finalidad de corromperlo, es familiar del sustraído pero no ejerce la patria potestad o la tutela sobre el mismo, o no ejerce la guarda o custodia por resolución judicial, se le impondrá la mitad de las penas previstas para el delito de sustracción.

**Artículo 226.-** Cuando el sujeto activo devuelva espontáneamente al menor o al incapaz dentro de las veinticuatro horas siguientes a la comisión del delito de retención o sustracción de menores o incapaces, sólo se le impondrá hasta una tercera parte de las sanciones señaladas para esos delitos, sin perjuicio de las penas que correspondan por la comisión de otros delitos durante el tiempo que haya durado la sustracción o retención.

**(NOTA: EL 27 DE ABRIL DEL AÑO 2020, EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RESOLVIÓ LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 33/2018, PROMOVIDA POR LA-ENTONCES-PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. EN EL RESOLUTIVO SEGUNDO DE LA SENTENCIA DICTADA DECLARÓ LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 226 BIS Y 226 TER, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, LA CUAL SURTIRÁ SUS EFECTOS RETROACTIVOS AL 25 DE ENERO DE 2018.)**

**Artículo 223.-** Al que sin tener relación familiar, de parentesco o de tutela con un menor de edad o con un incapaz, lo retenga sin el consentimiento de quien ejerza su custodia legítima o su guarda, se le impondrá prisión de **dos a seis años y de doscientos a setecientos días de multa.**

A quien....

**Artículo 224.-** Si la sustracción ....

**Artículo 225.-** **Si el sujeto activo de la sustracción del menor o del incapaz, es familiar del sustraído pero no ejerce la patria potestad o la tutela sobre el mismo,** o no ejerce la guarda y custodia por resolución judicial, se le impondrá la mitad de las penas previstas para el delito de sustracción.

**Artículo 226.-** Cuando el sujeto activo devuelva espontáneamente al menor o al incapaz dentro de las veinticuatro horas siguientes a la comisión del delito de retención o sustracción de menores o incapaces, **se le impondrá** una tercera parte de las sanciones señaladas para esos delitos, sin perjuicio de las penas que correspondan por la comisión de otros delitos durante el tiempo que haya durado la sustracción o retención.

**Artículo 226 Bis.-** **Al progenitor que, sin tener la guarda y custodia del menor o incapaz que resida en el estado de Chiapas, lo sustraiga, retenga u oculte fuera del territorio estatal o nacional, se le aumentarán en una mitad las penas previstas en el artículo 223 de este Código.**

**Serán equiparables al delito de retención o sustracción de menores o incapaces, y se impondrán las mismas penas, a quien mediante amenazas, condicionamientos obtenga de quien ejerce la guarda y custodia del menor o incapaz, el consentimiento para trasladarlo, con la finalidad de retenerlo,**



*Floralma Gómez Santiz*

COMISIÓN DE ATENCIÓN A LA  
**MUJER Y LA NIÑEZ**

DIPUTADA LOCAL DISTRITO XXI TENEJAPA

(Adición publicada mediante P.O. 343-2ª. Secc. Tomo III. de fecha 24 de enero DE 2018)

sustraerlo u ocultarlo fuera del territorio estatal o nacional.

Artículo 226 Bis.- .....

Por lo antes expuesto, someto a consideración del Honorable Congreso del Estado, el decreto siguiente:

**TÍTULO SEGUNDO**  
**EL DELITO**  
**CAPÍTULO I**  
**CONCEPTO Y FORMAS DEL DELITO**

Artículo 15 Bis.- Se calificarán como delitos graves, para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, los previstos en:

...

9. Sustracción de menores o de personas incapaces de para entender el significado del hecho, previsto en los artículos 223, segundo párrafo y 224.

...

**CAPITULO II**

**RETENCIÓN Y SUSTRACCIÓN DE MENORES O DE PERSONAS INCAPACES DE ENTENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO**

**Artículo 223.-** Al que sin tener relación familiar, de parentesco o de tutela con un menor de edad o con un incapaz, lo retenga sin el consentimiento de quien ejerza su custodia legítima o su guarda, se le impondrá prisión de dos a seis años y de doscientos a setecientos días de multa.

A quien....

**Artículo 224.-** Si la sustracción ....

**Artículo 225.-** Si el sujeto activo de la sustracción del menor o del incapaz, es familiar del sustraído pero no ejerce la patria potestad o la tutela sobre el mismo, o no ejerce la guarda y custodia por resolución judicial, se le impondrá la mitad de las penas previstas para el delito de sustracción.

**Artículo 226.-** Cuando el sujeto activo devuelva espontáneamente al menor o al incapaz dentro de las veinticuatro horas siguientes a la comisión del delito de retención o sustracción de menores o incapaces, se le impondrá una tercera parte de las sanciones señaladas para esos delitos, sin perjuicio de las penas que





*Floralma Gómez Santiz*

DIPUTADA LOCAL DISTRITO XXI TENEJAPA

COMISIÓN DE ATENCIÓN A LA  
**MUJER Y LA NINEZ**  
UNIDAD ESPECIAL DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS

correspondan por la comisión de otros delitos durante el tiempo que haya durado la sustracción o retención.

**Artículo 226 Bis.-** Al progenitor que, sin tener la guarda y custodia del menor o incapaz que resida en el estado de Chiapas, lo sustraiga, retenga u oculte fuera del territorio estatal o nacional, se le aumentarán en una mitad las penas previstas en el artículo 223 de este Código.

Serán equiparables al delito de retención o sustracción de menores o incapaces, y se impondrán las mismas penas, a quien mediante amenazas, condicionamientos obtenga de quien ejerce la guarda y custodia del menor o incapaz, el consentimiento para trasladarlo, con la finalidad de retenerlo, sustraerlo u ocultarlo fuera del territorio estatal o nacional.

### TRANSITORIO

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

**Diputada Floralma Gómez Santiz  
Integrante de la Sexagésima Octava Legislatura  
del Honorable Congreso del Estado.**